EXP. N.° 05383-2007-PHC/TC
AREQUIPA
PEDRO TUNCO MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Tunco Mamani contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 309, su fecha 23 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Juan Luis Rodríguez Romero, don Eloy Zeballos Zeballos y don Aquiles Quintanilla Berrios, por haber vulnerado los principios de cosa juzgada e *indubio pro reo*, así como sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

2. Que refiere que con fecha 10 de noviembre de 2000 fue condenado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por la comisión del delito de robo agravado (Exp. N.° 99-165). Afirma además que, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2002, le fue concedido el beneficio penitenciario de semilibertad, el mismo que le fue revocado con fecha 29 de enero de 2004, al ser sentenciado por la sala emplazada a 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado (Exp. N.° 2002-4242). Alega que al revocársele el referido beneficio penitenciario, la sala demandada dispuso que la pena impuesta en el primer proceso vencería con fecha 20 de mayo de 2012, sin tomarse en cuenta el tiempo de carcelería efectivo desde el 23 de julio de 1999, fecha en que fue detenido, lo que en definitiva resultaría atentatorio contra los derechos invocados.

3. Que del estudio de autos se advierte que el recurrente, con fecha 16 de marzo de 2006, interpuso demanda de hábeas corpus formulando idéntica pretensión ante el Primer Juzgado Penal de Arequipa (Exp. N.° 2006-00823), habiéndose declarado infundada la demanda mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2006, tal como consta a fojas 117 del referido Expediente que ha sido acompañado a los autos, habiendo quedado consentida dicha sentencia, conforme se desprende de fojas 121.

4. Que, conforme al artículo 6 del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales sólo adquiere la calidad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. En ese sentido, en la medida que la sentencia expedida en el proceso constitucional que declaraba infundada la pretensión (Expediente N.° 2006-00823) ha quedado consentida, la misma habría adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no puede interponerse una nueva demanda de hábeas corpus con la misma pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)